

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00863-00

**REF: DESPACHO COMISORIO No.0046 del 23 de ENERO de 2019
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

DEMANDANTE: CLAUDIO PEREZ DE MARTINO

DEMANDADOS: NELSON BELTRAN BELTRAN y OTRA

DERECHO DE PETICION

En atención al Derecho de Petición elevado por el apoderado de la parte demandante al interior de las diligencias que nos ocupan, sea lo primero indicarle al petente Dr. OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da curso a su memorial como Derecho de Petición, pero se procederá a darle el trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anterior, se le informa que dado que el togado petionario en su memorial presentado el 26 de Enero último y en su derecho de petición afirma: "(...) respetuosamente solicitó al Despacho se designe de la lista de auxiliares de la justicia un Topógrafo para que el día de la diligencia realice la verificación de las áreas y linderos de los predios a entregar al nuevo secuestre.

Lo anterior debido a que se trata de lotes que no se identifican fácilmente y se debe realizar el cotejo de lo existente frente a lo que se encontró el día de la diligencia de secuestro". De acuerdo con estas manifestaciones se observa esencialmente que lo que solicita el abogado de la parte interesada es un nuevo realinderamiento del inmueble, de ser necesario, porque pueden existir errores dada la condición particular de los lotes que deben ser objeto de la diligencia ordenada.

Así las cosas, como quiera que la comisión ordenada en el despacho comisorio no abarca este aspecto mencionado por el apoderado y que la comisión lo único que faculta al comisionado es el nombramiento de un secuestre y en ningún caso realinderamiento del inmueble o nombramiento de auxiliares de la justicia, facultades que en principio son propias del Despacho de conocimiento y no del juez comisionado, hacen que este juzgador tenga que tomar la determinación de devolver las solicitudes para que sea el juez de conocimiento el que resuelva al respecto, a fin de evitar nulidades que se producirían por exceso en los límites de las facultades y de la actuación del comisionado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.40 del C. G. del P.

Obsérvese como las facultades conferidas en las diligencias que nos ocupan son las de designar secuestre –en caso de la no comparecencia del designado por el comitente- se itera, más no las de realinderar el inmueble como tampoco la de designar un perito topógrafo para la completa identificación del bien inmueble objeto de entrega, por lo tanto en auto de la misma data se está ordenando oficiar al Juzgado comitente enviándole de manera digital copias de las manifestaciones efectuadas por el apoderado actor en su memorial del 26 de Enero avante y en el derecho de petición por él elevado, para que sea este Despacho Judicial quien tome las determinaciones pertinentes.

Finalmente, no comprende este juzgador cómo en su escrito de derecho de petición el apoderado actor se duela de las supuestas demoras en el trámite de resolver el memorial presentado el 26 de Enero, supuestas demoras que no son de recibo por parte de este Despacho ello teniendo en cuenta el gran cúmulo de trabajo de los Despachos Judiciales, que como quiera que es del conocimiento del conglomerado social, los Juzgados se encuentran atiborrados de trabajo como consecuencia de las diligencias, audiencias y los diferentes trámites que presenta la ciudadanía para la resolución por parte del aparato jurisdiccional del Estado, solicitudes, memoriales y demás actuaciones a las que se les está dando tramite conforme a la fecha en que se van radicando y de acuerdo al volumen de trabajo.

Ahora bien, no obstante el trámite que se le está dando a las diligencias que nos ocupan, la fecha de la diligencia de entrega aquí señalada en autos, se mantiene y como es costumbre, y de conformidad con los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional para manejar la pandemia del Covid-19, a las partes de la diligencia normalmente se les está avisando tres o cuatro días antes de la diligencia, la forma en que se realizará la misma, aportando el medio electrónico a través del cual se llevará a cabo la diligencia pertinente.

No sobra iterar, que por las características de las solicitudes aquí deprecadas, las mismas han debido elevarse ante el juez de conocimiento y no en este Despacho judicial dado que no es de su resorte acceder a las mismas.

Comuníquese lo aquí resuelto al peticionario al correo electrónico por él suministrado en el derecho de petición que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE,
(2)**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Febrero de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

